



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-227
Ejecutivo de alimentos

En razón a la demanda presentada y en atención a que el domicilio de los niños es el municipio de El Rosal (Cund.) y de acuerdo con lo establecido en inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de El Rosal en única instancia, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal- Cundinamarca para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio de los menores de edad que es el municipio de El Rosal (Cund.) de conformidad con el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal-Cundinamarca, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0924d7b786bc907d68b40a7f5cbf7c287b9f2d70064984fcf46643caa
c09dfbf**

Documento generado en 16/11/2021 12:24:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-228

Sucesión

Vista la anterior demanda y con fundamento en el artículo 17 del C.G.P. que reza: “*Los jueces municipales conocen en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así: (...) 5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibídem dispone:

“Art. 444. Avalúo y pago de productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, por encontrar que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la mínima cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Ríoseco, por ser el lugar del último domicilio de los causantes.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN de los causantes ADOLFO SANDOVAL ALDANA y ROSALBINA PINTO (q.e.p.d.), POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la mínima cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Ríoseco, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb5013ef0e10043735e300824bf194409431a1f67be25aa2c474ea03
53c3b45**

Documento generado en 16/11/2021 12:25:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-229

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **YULY CAROLINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** a través de apoderada judicial en representación de la niña **MARÍA CAMILA ALONSO SÁNCHEZ** contra el señor **CAMILO ANDRÉS ALONSO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. REPLANTEAR y/o CORREGIR** el numeral 6.1. del acápite de pruebas en razón a que debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ecd82b212406796acdac39ee9959579e46ab5446c3eb087fce1bb5
7526b8ef**

Documento generado en 16/11/2021 12:25:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-230

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada por el señor FREDY RIVERA GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial en contra de la señora ANA JAZMÍN PINZÓN GAMA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
- 2. INDICAR** el correo electrónico de las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, además de dar aplicación de forma estricta a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92e5a4bb06ae8c37234e733025a66560f203ad0a8edef5bea9c123
55c7ea250**

Documento generado en 16/11/2021 12:26:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-232
Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora MARÍA BRICEIDA PÉREZ SIERRA a través de apoderada judicial contra los herederos indeterminados de EMIRO ACEVEDO SAMACA (q.e.p.d.), so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** de forma expresa si el señor EMIRO ACEVEDO SAMACA (q.e.p.d.) tiene herederos determinados y de ser el caso, aportar nombres, dirección física y electrónica y el documento que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1277286cc22ea7dc886506ef69189f25345f53804fde63612f317c1d66e1f6

Documento generado en 16/11/2021 12:27:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-233

**Impugnación de paternidad, Filiación Natural
y Petición de herencia**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. se,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada a través de apoderada judicial por **MARÍA ELENA DANIELS ÁVILA**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** el lugar exacto donde se encuentran los restos mortales de **GERMÁN MANRIQUE (q.e.p.d.)** y **ELISEO DANIELS (q.e.p.d.)**
- 2.** Teniendo en cuenta lo pretendido en el ordinal noveno del acápite de pretensiones deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
- 3. ENUNCIAR** de forma concreta cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 4. INDICAR** la dirección física y electrónica de la parte demandante, toda vez que debe ser independiente de la apoderada judicial.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 5. ACLARAR** la medida cautelar solicitada en el numeral 14, toda vez que frente a ese bien registra en el certificado de tradición como propietario CEA TECNIVIAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9124cb8ef8ae8d0136c154eb42f3b2dcc1442b46b5e5b7ceb27d252c
5766f56c**

Documento generado en 16/11/2021 12:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-234

Adjudicación judicial de apoyos

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por la señora LINA MARINA CASTILLO RAMÍREZ a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. JUSTIFICAR** las razones por las que, el señor VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO, requiere la adjudicación de una persona de apoyo para la toma de decisiones, toda vez que para “solicitar la ayuda económica para los alimentos” no requiere de esta designación de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.
- 2. APORTAR** el informe de valoración de apoyos del señor VÍCTOR HUGO DÍAZ CASTILLO realizado a través de la EPS conforme los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a817ad974a8aca09ec67c1a5673367354dcee92c0f8021e0951dd251e973300

2

Documento generado en 16/11/2021 12:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-235

Permiso para salir del país

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** instaurada mediante apoderada judicial por la señora CLAUDIA MILENA LOZANO GALASSO respecto del niño JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO contra JUAN GABRIEL TOVAR GUAUQUE.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al(a) Defensora(a) de Familia adscrito a este juzgado.

QUINTO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada respecto de la suspensión de la obligación del niño JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO de regresar a Colombia el próximo 1º de diciembre de 2021, toda vez que corresponde a una decisión que solo puede tomarse luego de la valoración probatoria y más aún cuando el menor de edad, ya se encuentra en otro país.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAOLA MARCELA GÓMEZ MOLINA, portadora de la T.P. N° 105.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora CLAUDIA MILENA LOZANO GALASSO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1db6745edf4b0cf4c6a615c308049b8dc050426677ba2cd5ea5781
7227050c**

Documento generado en 16/11/2021 12:29:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-236

Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión del causante SANTOS RIVERA CRUZ (q.e.p.d.), instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **APORTAR** el registro civil de matrimonio de GLORIA FLOR CAMARGO DE RIVERA y SANTOS RIVERA CRUZ (q.e.p.d.)
2. **APORTAR** la dirección electrónica de la señora GLORIA FLOR CAMARGO DE RIVERA, tal y como lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
3. **REPLANTEAR y/o CORREGIR** la medida cautelar solicitada *“se oficie a la Cooperativa Coopentejo, para que informe sobre el CDT que se encontraba a favor del asociado SANTOS RIVERA CRUZ”*, toda vez que la misma no corresponde a una cautela y segundo debe la parte interesada previamente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b1137bfc2efa4b9c71e5aaec54273ccb54676bfd357110b06290bacc2c4381

Documento generado en 16/11/2021 12:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-238

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En razón el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora este Despacho se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales en un porcentaje equivalente al **40%** que obtenga el ejecutado ÓSCAR EDUARDO ACUÑA HERRERA, identificado con la C.C. N° 1.072.921.087, como empleado de la empresa COOPERARIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA cuya cuantía se limita a la suma de **\$32.593.371**, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia en concordancia con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante CLARA ALEJANDRA MARTÍNEZ ENCISO, identificada con la C.C. N° 1.070.966.424.

SEGUNDO: ORDENAR que adicionalmente se descuente la suma de \$169.616.00, correspondiente a la cuota alimentaria de su hijo JUAN CAMILO ACUÑA MARTÍNEZ. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante CLARA ALEJANDRA MARTÍNEZ ENCISO, identificada con la C.C. N° 1.070.966.424. Adviértase que la cuota alimentaria deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo a partir del 1° de enero del año siguiente.

TERCERO: Para la efectividad de la anterior medida requerir al pagador de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA, para que efectúe los descuentos ordenados y los deje a disposición de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, indicándole que debe realizar dos consignaciones por separado, la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1dfecffa2797b4bfad78b76590cbcf85672d48746f5354048ab771b745
ecc88**

Documento generado en 16/11/2021 12:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-238

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño JUAN CAMILO ACUÑA MARTÍNEZ hijo de la señora CLARA ALEJANDRA MARTÍNEZ ENCISO en contra del señor ÓSCAR EDUARDO ACUÑA HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre de 2011 a razón de \$100.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'269.600,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$105.800,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'320.636,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$110.053,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA PESOS (\$1'380.060,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$115.005,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'443.552,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$120.296,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'544.592,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$128.716,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'652.724,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$137.727,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'750.224,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$145.852,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'855.248,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$154.604,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- 1.10.** La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1'966.560,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$163.880,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1'696.160,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2021 a razón de \$169.616,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2011 a razón de \$100.000,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$211.600,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2012 a razón de \$105.800,00 por cada mes.
- 1.14.** La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$220.106,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2013 a razón de \$110.053,00 por cada mes.
- 1.15.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL DIEZ PESOS (\$230.010,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2014 a razón de \$115.005,00 por cada mes.
- 1.16.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$240.592,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2015 a razón de \$120.296,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.17.** La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$257.432,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2016 a razón de \$128.716,00 por cada mes.
- 1.18.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$275.454,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón de \$137.727,00 por cada mes.
- 1.19.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$291.704,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de \$145.852,00 por cada mes.
- 1.20.** La suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$309.208,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$154.604,00 por cada mes.
- 1.21.** La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$163.880,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2020.
- 1.22.** La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$169.616,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2021.
- 1.23.** La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares (matrícula y pensión) causados en el año 2017.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- 1.24. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares (matrícula y pensión) causados en el año 2018.
 - 1.25. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de la ruta escolar de los meses de febrero a noviembre a razón de \$30.000,00 por cada mes.
 - 1.26. La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud (lentes) causados durante el año 2020.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
 7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
 8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) ÓSCAR EDUARDO ACUÑA HERRERA, identificado(a) con la C.C. N° 1.072.921.087 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo JUAN CAMILO ACUÑA MARTÍNEZ.

- 9. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** en favor de la señora CLARA ALEJANDRA MARTÍMNEZ ENCISO, identificada con la C.C. N° 1.070.966.424 de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
- 10. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). CRISTIAN FENEY MÉNDEZ MUÑOZ, portador(a) de la T.P. N° 150.784 del C. S. de la J. como Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del niño JUAN CAMILO ACUÑA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**1c699f0d2fec05fa55c84c26321e6cbe79c820de5565777e6289b5cd86
8887c8**

Documento generado en 16/11/2021 12:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>